

Proceso: V.S. Alimentos
Auto interlocutorio No. 0106
Demandante: Luz Dary Cardona Vargas
Demandado: Carlos Alberto Nieto Vélez
Radicado: 17174318400120210005100

CONSTANCIA SECRETARIA. Chinchiná, dos (02) de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, verificados los documentos obrantes en el proceso, se encuentra que si bien la parte demandante ha aportado diversas constancias de envío de citaciones para notificación personal del demandado, no se ha cumplido con estos efectos en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, el demandado requirió ser notificado en el presente proceso, frente a lo cual el despacho procedió a realizar dicha notificación al correo electrónico nietocarlos529@gmail.com en la fecha 22 de octubre de 2021, tal y como se constata en el documento N° 29 del expediente. Sírvase Proveer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos obrantes en el expediente virtual se tiene que en la fecha 22 de octubre de 2021 y por solicitud del demandado, allegada desde el correo electrónico nietocarlos529@gmail.com, el despacho realizó el envío del oficio de notificación al demandado, además de la totalidad de los documentos obrantes en el plenario entre los que se encuentran el escrito de demanda, anexos y auto admisorio.

Luego entonces, dando aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en el que se establece que se entiende surtida la notificación 2 días después del recibido del correo remitido por

el despacho, tenemos entonces que el demandado habría sido notificado en debida forma el día 27 de octubre de 2021, a razón de lo cual, el término de 10 días para dar contestación a la demanda, se surtió los días 28, 29 de octubre 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, 12 de noviembre de 2021 (Inhábiles los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre, sábado, domingo y festivo), sin que dentro de este lapso de tiempo, el demandado hubiera realizado manifestación alguna.

Luego entonces se **tiene por no contestada la demanda** por parte del demandado y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **Lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia del Acta No 045 del 5 de octubre de 2020 conciliación
- Copia del registro Civil de matrimonio

TESTIMONIALES

- DIEGO SEPÚLVEDA
- SANDRA PATRICIA CARDONA
- ADRIANA MARÍA CARDONA

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el señor CARLOS ALBERTO NIETO VÉLEZ en su calidad de demandado.

POR LA PARTE DEMANDADA

No hay pruebas por decretar por cuanto no dio contestación a la demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la señora LUZ DARY CARDONA VARGAS en su calidad de demandante.

CITACIONES

Cítese a las partes que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes a efectos de que previa realización de la diligencia den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados sus representados y los testigos para la realización de la diligencia por conducto de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ